



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Actuación: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicación: 47-001-41-89-007-2022-00491-00
Demandante: DESIREY PATRICIA RAMOS MARIN
Demandado: HOMECENTER SANTA MARTA – SODIMAC COLOMBIA

Abordado el estudio de la presente demanda observa el Despacho que es necesario proceder a su remisión a los juzgados de pequeñas causas laborales de Santa Marta, por las razones que a continuación se indican.

CONSIDERACIONES

La competencia es la facultad que tiene un Juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. En consecuencia, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente, para ello vale decir, del funcionario o corporación investida de jurisdicción y con facultad para ejercerla en ese caso determinado, es así como la competencia se distribuye entre las diversas autoridades judiciales por mandato legal.

Mediante auto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta rehusó la competencia, al considerar que por la cuantía, la demanda de la referencia debería tramitarse por los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, desconociendo que en el Circuito Judicial de Santa Marta existen juzgados de pequeñas causas laborales, con competencia para conocer el presente asunto. Por lo anterior se considera que existió un lapsus por el despacho remitente que debe resolverse garantizando el acceso material a la administración de justicia, sin que sea necesario promover conflicto de competencia.

Es por lo anteriormente esbozado, que este Despacho no avocará el conocimiento de la presente demanda, ordenando su remisión de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas se ordenará remitir el expediente y sus anexos a los **Jueces de pequeñas causas laborales de la ciudad de Santa Marta (Reparto)** para los efectos que estimen pertinentes, por lo que se

RESUELVE:

Primero. Rechazar de plano, por falta de competencia funcional, la demanda de la referencia, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. En consecuencia, se ordena el envío del expediente y sus anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas de la ciudad de Santa Marta (Reparto)** para lo de su competencia.

Tercero. Efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO BBVA COLOMBIA**
DEMANDADO: **LEVIS PAOLA ARRIETA MARTÍNEZ**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00886-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado título ejecutivo, de lo que se sigue que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de LEVIS PAOLA ARRIETA MARTÍNEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 57.446.233 y a favor BANCO BBVA COLOMBIA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$31.543.359)**, por el saldo capital contenido en pagaré 00130158649610854596
2. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$2.273.872)**, por intereses corrientes desde el 19 de diciembre de 2021 hasta el 19 de abril de 2022
3. Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase tránsito a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañando las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería a la Doctora Claudia Patricia Gómez Martínez, identificada con C.C. No. 57.437.328 de Santa Marta, portadora de la T.P. No. 86.214 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **PARQUE INDUSTRIAL DEL SOL PROPIEDAD HORIZONTAL**
DEMANDADO: **BANCO SERFINANZA S.A.**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00840-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en el certificado de deuda emitido por el representante legal del **PARQUE INDUSTRIAL DEL SOL PROPIEDAD HORIZONTAL**, de lo que se sigue que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de BANCO SERFINANZA S.A., identificado con NIT. 860.043.186-6, y a favor de PARQUE INDUSTRIAL DEL SOL PROPIEDAD HORIZONTAL, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (12.582.085)** por el valor contenido en el certificado de deuda emitido por el representante legal del PARQUE INDUSTRIAL DEL SOL PROPIEDAD HORIZONTAL, correspondiente cuota de incremento del 2020, cuotas de administración ordinarias e intereses causadas en los meses noviembre de 2021 a mayo de 2022
2. Por las cuotas de administración causadas con posterioridad al mes de mayo de 2022, de acuerdo al valor de la expensa mensual determinada por la asamblea general de propietarios
3. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración que se causen con posterioridad al mes de mayo de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería a la Doctora GENNY PAOLA VESGA BLANCO, identificada con C.C. No. 36.693.950, portadora de la T.P. No. 179.117 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **EDIFICIO AVENIDA**
DEMANDADO: **JOSE VICENTE CAMARGO SANCHEZ**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00749-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado el certificado de deuda emitido por el representante legal del **EDIFICIO AVENIDA**, de lo que se sigue que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de JOSÉ VICENTE CAMARGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.443.248, y a favor de EDIFICIO AVENIDA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TRESINTA Y CUATRO PESOS (\$2.206.234)**, valor contenido en el certificado de deuda emitido por el representante legal del EDIFICIO AVENIDA, correspondiente a cuotas de administración ordinarias, extraordinarias causadas en los meses de octubre de 2019 a mayo de 2022
2. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL (\$605.952)** valor contenido en el certificado de deuda emitido por el representante legal del EDIFICIO AVENIDA, correspondiente a intereses causadas sobre las cuotas de administración en los meses de octubre de 2019 a mayo de 2022
3. Por las cuotas de administración causadas con posterioridad al mes de mayo de 2022, de acuerdo al valor de la expensa mensual determinada por la Asamblea General de Propietarios o quien corresponda.
4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración que se causen con posterioridad al mes de mayo de 2022, hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo los derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería a la Doctora GENNY PAOLA VESGA BLANCO, identificada con C.C. No. 36.693.950, portadora de la T.P. No. 179.117 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA CLUB RESIDENCIAL – RESERVA
DEL MAYOR ETAPA 1 Y RESERVA DE BAVARIA ETAPA 2**
DEMANDADO: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00739-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en el certificado de deuda emitido por el representante legal del **CONJUNTO
RESIDENCIAL RESERVA CLUB RESIDENCIAL – RESERVA DEL MAYOR ETAPA 1 Y RESERVA
DE BAVARIA ETAPA 2**, de lo que se sigue que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT 8600343137, y a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA CLUB RESIDENCIAL – RESERVA DEL MAYOR ETAPA 1 Y RESERVA DE BAVARIA ETAPA 2, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$5.781.072)**, por el valor contenido en el certificado de deuda emitido por el representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA CLUB RESIDENCIAL – RESERVA DEL MAYOR ETAPA 1 Y RESERVA DE BAVARIA ETAPA 2, correspondiente a cuotas de administración ordinarias, extraordinarias e intereses causadas en los meses de noviembre de 2020 a mayo de 2022
2. Por las cuotas de administración causadas con posterioridad al mes de mayo de 2022, de acuerdo al valor de la expensa mensual determinada por la Asamblea General de Propietarios o quien corresponda.
3. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración que se causen con posterioridad.

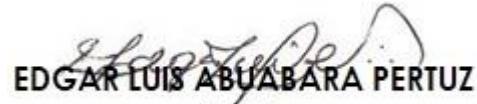
SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones

que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería a la Doctora GENNY PAOLA VESGA BLANCO, identificada con C.C. No. 36.693.950, portadora de la T.P. No. 179.117 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA CLUB RESIDENCIAL – RESERVA
DEL MAYOR ETAPA 1 Y RESERVA DE BAVARIA ETAPA 2**
DEMANDADO: **YENNI PATRICIA SALAZAR CORREDOR**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00737-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en el certificado de deuda emitido por el representante legal del **CONJUNTO
RESIDENCIAL RESERVA CLUB RESIDENCIAL – RESERVA DEL MAYOR ETAPA 1 Y RESERVA
DE BAVARIA ETAPA 2**, de lo que se sigue que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de YENNI PATRICIA SALAZAR CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 22.461.194, y a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA CLUB RESIDENCIAL – RESERVA DEL MAYOR ETAPA 1 Y RESERVA DE BAVARIA ETAPA 2, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL
SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$5.434.765)**, por el valor contenido en el certificado de deuda emitido por el representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA CLUB RESIDENCIAL – RESERVA DEL MAYOR ETAPA 1 Y RESERVA DE BAVARIA ETAPA 2, correspondiente a cuotas de administración ordinarias, extraordinarias e intereses causadas en los meses de septiembre de 2020 a mayo de 2022
2. Por las cuotas de administración causadas con posterioridad al mes de mayo de 2022, de acuerdo al valor de la expensa mensual determinada por la asamblea general de propietarios
3. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración que se causen con posterioridad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería a la Doctora GENNY PAOLA VESGA BLANCO, identificada con C.C. No. 36.693.950, portadora de la T.P. No. 179.117 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FLOR ANGELA ESPINEL CARDENA
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00501** 00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez examinada la demanda y sus anexos, resulta procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses legales y moratorios que se causen sobre el capital desde las fechas en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado pagare No 7180088410 de lo que se sigue que contienen una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibidem, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de FLOR ANGELA ESPINEL CARDENA, a favor de BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagare No 7180088410

- 1.1** Por concepto del saldo de capital de la obligación, la suma **VEINTE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 20.544.384).**
- 1.2** Por concepto de intereses de mora, desde el 1 de agosto de 2021 hasta el 18 de marzo de 2022 equivalentes a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.391.151).**
- 1.3** Por conceptos de intereses moratorios causados sobre el capital, al máximo legal permitido y certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. DEYANIRA PEÑA SUAREZ en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR LUIS ABUBARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: FEDERICO CAMELO BERNAL

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00500**-00.

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ La pretensión de intereses moratorios no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses corrientes y moratorios mensuales reclamados en las pretensiones de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- ✓ No especifica el valor exacto de la cuantía a efecto de determinar la competencia en el presente trámite como lo establece el artículo 82 #9 del C.G.P.
- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por SYSTEMGROUP S.A.S contra FEDERICO CAMELO BERNAL conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: WILSON FABIAN CAMACHO MUTIS

DEMANDADO: MONICA SAMIRA ROA LEYVA

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00497**-00.

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ No se manifiesta la forma ni se allega evidencia de cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado, para efectos de notificación.
- ✓ No se indicaron los datos de notificaciones físicas y electrónicas del demandante. Los que aparecen corresponden al demandado.
- ✓ No se aporta el pagare firmado por el demandado mencionado en el acápite de pruebas.
- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por WILSON FABIAN CAMACHO MUTIS contra MONICA SAMIRA ROA LEYVA conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES

DEMANDADO: KARINA PATRICIA BARROS BOLAÑO

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00496**-00.

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ El poder aportado no cuenta con constancia de envío por correo electrónico a efectos de determinar su autenticidad.
- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES contra KARINA PATRICIA BARROS BOLAÑO conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES
DEMANDADO: RONI JADITH RIVADENEIRA JIMENEZ.
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00495**-00.

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ El poder aportado no cuenta constancia de envío por correo electrónico.
- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES contra RONI JADITH RIVADENEIRA JIMENEZ conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA
DEMANDANTE: AURORA MARIA VASQUEZ ALVAREZ
DEMANDADO: LUIS FERNANDO PISCIOTTI TORRES
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00494**-00.

La solicitud de la referencia será inadmitida, con respecto de las siguientes causas:

- No se allegó la constancia de envío del poder como mensaje de datos
- No se indica la forma ni se allega evidencia de cómo se obtuvo el correo electrónico del citado.
- No se indicó con precisión lo que se pretende probar.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la solicitud de prueba anticipada de la referencia, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES
DEMANDADO: AUDIE ENRIQUE PADILLA SANCHEZ
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00493**-00.

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ El poder aportado no cuenta con la constancia de envío por correo electrónico.
- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES contra AUDIE ENRIQUE PADILLA SANCHEZ conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANDRES ARTURO BARRIOS MONTERO
DEMANDADO: CRISTIAN DE JESUS MEJIA OSPINO
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00492-00**

Procede el despacho a pronunciarse frente al mandamiento de pago que en su favor pretende que se decrete a favor de ANDRES ARTURO BARRIOS MONTERO contra CRISTIAN DE JESUS MEJIA OSPINO.

I- CONSIDERACIONES

El demandante, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva para obtener el pago de las obligaciones contenidas en una letra de cambio.

Sin embargo, al examinar el título aportado como base de recaudo, se evidencia que no cuenta con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para ejecutarse por esta vía.

En efecto, el artículo 621 del Código de Comercio señala:

Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, Los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

"1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

Al examinar la letra de cambio aportada se evidencia que no se encuentra la firma de quien crea el título.

En ese sentido al omitirse uno de los requisitos esenciales, no reúne los requisitos de título valor, en augeo a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 621 previamente citado, razón por la cual se negará la orden de pago pedida.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo promovido por ANDRES ARTURO BARRIOS MONTERO contra CRISTIAN DE JESUS MEJÍA OSPINO, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADOS: VICTOR MANUEL NOGUERA MORALES
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00489**-00.

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ La pretensión de intereses moratorios no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses corrientes y moratorios mensuales reclamados en las pretensiones de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ No se indicó la forma ni se allegó evidencia de cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por SYSTEMGROUP S.A.S contra VICTOR MANUEL NOGUERA MORALES, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADOS: GRISELDA DE JESUS JIMENEZ PERTUZ Y HUGO RAFAEL GARCIA
BARROS.
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00487**-00.

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ No aporta las pruebas que menciona en la demanda.
- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por COOEDUMAG contra GRISELDA DE JESUS JIMENEZ PERTUZ Y HUGO RAFAEL GARCIA BARROS conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE:

CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A

DEMANDADOS:

RODOLFO PULGARIN OSORIO

RADICACIÓN:

47-001-41-89-007-**2022-0048100**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- La pretensión de intereses moratorios no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses corrientes y moratorios mensuales reclamados en las pretensiones de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO.
DEMANDADOS: JAVIER GUSTAVO COTES ORTEGA
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00478-00**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez examinada la demanda y sus anexos, resulta procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses legales y moratorios que se causen sobre el capital desde las fechas en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado pagare No 0070346, de lo que se sigue que contienen una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibidem, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de JAVIER GUSTAVO COTES ORTEGA, a favor de FINANCIERA PROGRESSA, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagare No 0070346

- 1.1 Por concepto del saldo de capital de la obligación, la suma **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y Siete PESOS M/CTE (\$ 10.806.577).**
- 1.2 Por concepto de intereses corrientes desde el 30 de septiembre de 2021 hasta el 28 de marzo de 2022 equivalentes a la suma de **UN MILLON SETECIENTOS VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.720.137).**
- 1.3 Por conceptos de intereses moratorios causados sobre el capital, al máximo legal permitido y certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda , hasta que se produzca el pago total de la misma.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería al Dr NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **MATRIMONIO**

SOLICITANTES : **LILIANA MARGARITA LOPEZ Y FREDY ALFONSO GARCIA TORRES**

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00477-00**

Revisada la presente solicitud se observa que contiene los requisitos de ley de conformidad con el artículo 90 del C. G. P.

En consecuencia, se admitirá la solicitud de matrimonio civil allegada, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de matrimonio civil presentada por **LILIANA MARGARITA LOPEZ Y FREDY ALFONSO GARCIA TORRES** mayores de edad y vecinos de esta ciudad

SEGUNDO: Señalar el día quince (15) de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m. para que tenga lugar la celebración del matrimonio entre los solicitantes **LILIANA MARGARITA LOPEZ Y FREDY ALFONSO GARCIA TORRES**.

TERCERO: Cítese para la misma fecha a los testigos señores HERIBERTO MANUEL CABALLERO CARO Y LUZ ELENA SALAS CASTILLO. Para tal efecto, se impone la obligación a los contrayentes de comunicar y hacer comparecer en la hora y fecha señalada a los testigos.

CUARTO: La diligencia se hará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize u otra que disponga el juzgado, pero los contrayentes y los testigos deberán acercarse personalmente al despacho judicial para la firma del acta, en las condiciones que indique el juez al momento de finalizar la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: WILLIAM MAURICIO SERRANO MARTINEZ

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00476**-00

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, resulta procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado pagaré No. 91660087545, de lo que se sigue que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de WILLIAM MAURICIO SERRANO MARTINEZ a favor de BANCOLOMBIA S.A. por la siguiente suma:

- **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CINCO PESOS M/CTE (\$17.361.005)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No 9160087545
- Por los intereses corrientes la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$955.780)** desde el 14 de noviembre de 2021 hasta el 13 de marzo de 2022.
- Por los intereses moratorios que se causen desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se satisfaga el pago total de la misma conforme a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo los derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase trazo a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S

DEMANDADO: RAUL ENRIQUE BERROCAL MANGA

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00475**-00

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, resulta procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado pagaré No 9695632 de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de RAUL ENRIQUE BERROCAL MANGA a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S por las siguientes sumas:

- **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$5.468.417)**, por concepto de capital
- Por los intereses corrientes la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.409.193)** desde el 05 de abril de 2021 hasta el 24 de marzo de 2022.
- Por los intereses moratorios que se causen desde el 25 de marzo de 2022 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por concepto de póliza de seguro la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$64.594)**.
- Negar el mandamiento de pago por concepto de gastos y cobranza, al no aparecer claramente determinados en el título valor y los documentos que lo soportan.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada, bajo los derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: IVAN ANDRES DUQUE ANDRADE

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00474**-00

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, resulta procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado pagaré No 5160097605 de lo que se sigue que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de IVAN ANDRES DUQUE ANDRADE a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas:

- **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$25.549.672)**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagare No 5160097605.
- Por los intereses moratorios que se causen desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se satisfaga el pago total de la misma conforme a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo los derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: UNIFIANZA S.A.

DEMANDADO: SANTIAGO FELIPE MONTOYA RODRIGUEZ, NEFER STID RUIZ PADILLA, JOSE LUIS GAMEZ PEREIRA y ALEXIS MATEUS MATEUS.

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00473-00**

Mediante libelo sometido a las formalidades del reparto y que correspondiera a esta agencia judicial, el demandante eleva pretensiones, cuya cuantía estima en la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$57.200.000), guarismo que supera la cuantía para la que son competentes los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que para este año es hasta CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000,oo), el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al artículo 25 del C.G.P.

Con fundamento en el postulado anterior se impone rechazar de plano esta demanda al carecer de competencia en razón del factor objetivo y atendiendo lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P. se dispondrá su envío, junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que por su conducto sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Así las cosas, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente proceso Ejecutivo contra SANTIAGO FELIPE MONTOYA RODRIGUEZ, NEFER STID RUIZ PADILLA, JOSE LUIS GAMEZ PEREIRA y ALEXIS MATEUS MATEUS, conforme con lo expuesto en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial Sección Reparto, para lo de su cargo. Librese oficio.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ANGELIS TANIA GRACIA RIVADENEIRA

DEMANDADO: GUSTAVO ELIECER MEZA VIDES

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00472-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ La pretensión de intereses legales y moratorios no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses corrientes y moratorios mensuales reclamados en las pretensiones de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- ✓ Respecto del título valor pagaré y del título ejecutivo (escritura pública), ante las causas justificadas de pandemia por covid19 y la consecuente gestión virtual, se permitió su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentran el título valor y ejecutivo; ii) que se encuentran fuera de circulación comercial, y que así permanecerán durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; iii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 08 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda.

HELBER ZÚÑIGA

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **LUZ ESTELLA MENDEZ FLOREZ**
DEMANDADO: **FREDY HERNANDO CUJIA FONTALVO**
FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ MATTOS
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00254-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el proveído de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del veintiséis (26) de julio del año en curso; se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 08 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda.

HELBER ZÚÑIGA

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA**
DEMANDADO: **MYRIAM ESTHER CABARCAS DE SOMERSON**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-000238-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el proveído de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del veintiséis (26) de julio del año en curso; se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 08 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la solicitud de matrimonio.

HELBER ZÚÑIGA
Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **MATRIMONIO CIVIL**
CONTRAYENTES: **YERSON YULIAN VILLAMIZAR RODRÍGUEZ**
ALEJANDRINA ORTEGA ANAYA
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00237-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que los solicitantes no subsanaron las irregularidades advertidas en el proveído de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del diecinueve (19) de abril del año en curso; se rechaza la presente solicitud de matrimonio civil.

Devuélvase la solicitud de matrimonio y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 08 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda.

HELBER ZÚÑIGA

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **TEDIS ENRIQUE JIMENEZ NOGUERA**
DEMANDADO: **MARGELIS VASQUEZ RUA**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-000228-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el proveído de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del veintiséis (26) de julio del año en curso; se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **MANUEL CANTILLO PORRAS**

DEMANDADO: **MIGUEL MENDEZ LÓPEZ**

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00220-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fueron adosados títulos ejecutivos, de lo que se sigue que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de MIGUEL MENDEZ LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.476.774 y a favor MANUEL CANTILLO PORRAS, por las siguientes sumas:

1. Letra de cambio del 1 de marzo de 2019

- 1.1. Por la suma de **TRES MILLONES SESICIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000)**, por el saldo capital contenido en letra de cambio del 1 de marzo de 2019
- 1.2. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$3.730.079)** por los intereses moratorios desde el 1 de abril de 2019 hasta el 31 de enero de 2022, más lo que se generen hasta el pago total de la obligación.

2. Letra de cambio de 1 de mayo de 2019

- 2.1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, por capital contenido en letra de cambio de 1 de mayo de 2019
- 2.2. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$3.505.117)** por los intereses moratorios desde el 1 de junio de 2019 hasta el 31 de enero de 2022, más lo que se generen hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo los derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería a la Doctora Alejandra Romero Rodríguez, identificada con C.C. No. 1.020.762.683, portadora de la T.P. No. 326.094 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 08 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda.

HELBER ZÚÑIGA

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **SERRANO Y COMPAÑÍA (SERCOL)**
DEMANDADO: **JAIRO ENRIQUE HOYOS MAESTRE**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00219-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el proveído de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del veintidós (22) de julio del año en curso; se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 8 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda.

HELBER ZÚÑIGA

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BELMAN ERAZO BARREIRO**
DEMANDADO: **CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ PINZÓN**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-000215-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el proveído de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del veintidós (22) de julio del año en curso; se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 08 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda.

HELBER ZÚÑIGA

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **CLAUDIA ISABEL GÓMEZ SALGADO**
DEMANDADO: **LINA DEL SOCORRO SANCHEZ ANAYA**
RADICACIÓN: **JHON GUERRA ROJO TSETUNG**
47-001-41-89-007-2022-000207-00

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el proveído de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del veintidós (22) de julio del año en curso; se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 08 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda.

HELBER ZÚÑIGA

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **MARTÍN JOSÉ SALAS RUÍZ**
DEMANDADO: **ENRIQUE CAMILO FIGUEROA MENDOZA**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-000190-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el proveído de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del veinticinco (25) de julio del año en curso; se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 08 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda.

HELBER ZÚÑIGA

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **ENRIQUE ALBERTO TORRES DACONTE**
DEMANDADO: **EDUARDO JOSÉ BOLAÑO MANJARRES**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-000181-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el proveído de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del veinticinco (25) de julio del año en curso; se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO (Garantía Real)**

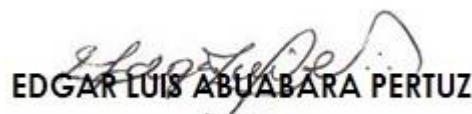
DEMANDANTE: **BANCO BBVA**

DEMANDADO: **ANTONIO RANGEL PINEDA**

RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00114-00**

No se accede a la solicitud de tener por efectuada la notificación del demandado a través de correo electrónico, elevada el 04 de agosto de 2022 por la apoderada de la parte demandante en el presente asunto, debido a que no adjuntó constancia de notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 08 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido para subsanar, la parte demandante presentó memorial subsanando solo uno de los defectos indicados en auto anterior.

HELBER ZÚÑIGA

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **HUGO LISANDRO SIMMONDS JIMENEZ**
DEMANDADO: **LUIS ALFONSO RANGEL PEDROZO**
ENIS ALBERTO PARDO HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00073-00**

Comoquiera que sólo se subsanó una de las varias falencias advertidas en el auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 08 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la solicitud.

HELBER ZÚÑIGA

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:

MATRIMONIO CIVIL

DEMANDANTE:

WILMER JAVIER VIDES RODRIGUEZ

DEMANDADO:

SINDY PAOLA BOLAÑO AHUMADA

RADICACIÓN:

47-001-41-89-007-2022-00071-00

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que los solicitantes no subsanaron las irregularidades advertidas en el proveído de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del cinco (05) de abril del año en curso; se rechaza la presente solicitud de matrimonio civil.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 08 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda.

HELBER ZÚÑIGA

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES**
DEMANDADO: **FOTHINY DÍAZ BAYONA**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00051-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el proveído de fecha quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del diecinueve (19) de julio del año en curso; se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 08 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda.

HELBER ZÚÑIGA

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES**
DEMANDADO: **KATIANA PATRICIA TERNERA CASTRO**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00050-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el proveído de fecha quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del diecinueve (19) de julio del año en curso; se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia Secretarial. siete (7) de septiembre de 2022. Al despacho del señor juez, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Ordene.

Helber Zúñiga Parra

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO BBVA**
DEMANDADO: **ANA GLADYS BALLESTEROS MARTÍNEZ**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00036-00**

En atención a la anterior constancia secretarial y teniendo que lo solicitado por la profesional del derecho en escrito antecedente se ajusta a los dispuesto por el artículo 92 del C.G.P., toda vez que al interior del presente proceso no se había notificado al extremo pasivo ni se habían registrado medidas cautelares, esta agencia judicial accede al retiro de la demanda.

En consecuencia, como quiera que fue presentada por medio electrónico, se archivará el expediente y se cancelará su radicación

Por lo expuesto, el juzgado

Resuelve

Primero: **Aceptar** el retiro de la demanda ejecutiva solicitado por la parte demandante, en atención a lo brevemente expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Cumplido lo anterior, por secretaría archívese el presente proceso y cancélese su radicación.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia Secretarial. cinco (5) de septiembre de 2022. Al despacho del señor juez, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó corrección de mandamiento de pago. Ordene.

Helber Zúñiga Parra

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **GINA PAOLA NUÑEZ PEREZ**

RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00034-00**

En atención a la anterior constancia secretarial y teniendo en cuenta que el artículo 286 del C.G.P. permite la corrección de autos en los que se haya incurrido en error puramente aritmético de oficio o a petición de parte, aplicándose también a los casos por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella, le despacho atendiendo la petición del apoderado de la parte demandante, procede a corregir el proveído del fecha tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), en el sentido que el número del pagaré base de recaudo es 7810092539 y no 78010092539.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

CONSTANCIA. 08 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que la apoderada de la entidad demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Dejo constancia que no se ha surtido **EMBARGO DE REMANENTE** dentro del proceso.

Helber Zúñiga Parra
Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **ANTONIO CARRASCAL PALLARES**
RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-**2021-00107-00**

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso la figura de la terminación del proceso, por pago total de la obligación; solicitud que debe reunir ciertos requisitos para que el juez, pueda tomar la decisión sobre ello.

El escrito debe ser auténtico, proveniente del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir. En el presente proceso el memorial fue presentado por el apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir y quien expresa que la obligación fue cancelada, en lo que respecta al pago de las cuotas en mora, por lo que se

RESUELVE

1.- Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por pago de las cuotas en mora, seguido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ANTONIO CARRASCAL PALLARES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.731.692

2.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, si no hubiere embargo de remanentes. En caso de haberlos, pónganse a disposición de la autoridad respectiva.

3.- Hágasele entrega a la parte demandada del título valor que prestó mérito ejecutivo en este proceso, previo desglose.

4.- Verificado lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE. -

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA COMEDAL**
DEMANDADO: **JORGE LUIS RIASCOS BERMÚDEZ**
CARLOS ALFONSO RIASCOS ROJAS
RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-**2020-00504-00**

No se tiene en cuenta reliquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante en el presente asunto, por cuanto se observa que existe inconsistencia en la misma, puesto que presenta crédito liquidado desde 1 de septiembre de 2020 hasta 31 de mayo de 2022, debiéndose haber presentado liquidación desde 30 de septiembre de 2020 hasta el 31 de mayo de 2022; en consecuencia, la misma quedará tal como se indica a continuación:

Capital: **37.000.000**
Intereses mora (30 septiembre de 2020 a 31 de mayo de 2022): **\$14.818.253,33**

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el presente asunto no fue objetada, pero si modificada por el despacho, se aprueba en la suma de: **CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 30/100 (\$51.818.253,30)**, liquidada hasta el 31 de mayo de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO BBVA COLOMBIA**
DEMANDADO: **CESAR ANTONIO SABAN CALERO**
RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-**2020-00040-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código general del Proceso, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el presente asunto no fue objetada, el despacho la aprueba, la cual asciende a la suma de: **Doscientos veinticuatro millones quinientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta y un mil pesos con sesenta y dos centavos (\$224.552.251,62)**, liquidada hasta el 30 de junio de 2022, en la que se incluyen capital e intereses corrientes y moratorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia Secretarial. siete (7) de septiembre de 2022. Al despacho del señor juez, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó nombramiento de CURADOR AD LITEM. Se deja expresa constancia de que la demandada fue incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de 23/08/2019. Ordene.

Helber Zúñiga Parra

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO BBVA COLOMBIA**
DEMANDADO: **MARÍA CONCEPCIÓN HURTADO DE SÁNCHEZ**
RADICACIÓN: **47-001-40-53-007-2019-00373-00**

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CGP, al despacho procede a nombrar Curador Ad-Litem a la doctora IVETTE CECILIA CORREA MAESTRE, para que represente a la señora María Concepción Hurtado de Sánchez, quien funge como demandada en el presente proceso.

Háganse las respectivas comunicaciones.

En caso de que el abogado designado no se pronuncie respecto de la designación, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

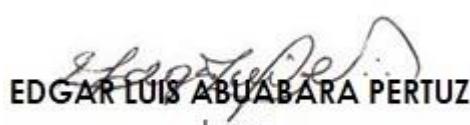
DEMANDANTE: **JORGE MORELO MILLARES**

DEMANDADO: **VILMA OCHOA CAUSADO**

RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-**2019-00070-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código general del Proceso, y teniendo en cuenta que la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante en el presente asunto no fue objetada, el despacho la aprueba, la cual asciende a la suma de: **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$31.995.293)**, liquidada al 08 de abril de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ

Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP-COLOMBIA**
DEMANDADO: **KAREN YULIETH MOSQUERA GALVIS**
RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-**2017-00658-00**

No se tiene en cuenta reliquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante en el presente asunto, por cuanto se observa que existe inconsistencia en la misma, puesto que presenta crédito liquidado desde noviembre de 2015 hasta febrero de 2021, el cual ya había sido aprobado el 2 de mayo de 2019, hasta el 11 de abril de 2019; en consecuencia, la misma quedará tal como se indica a continuación:

Intereses moratorios (12 abril de 2019 a 12 de febrero de 2021): **\$3.491.697**

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código general del Proceso, y teniendo en cuenta que la **reliquidación del crédito** presentada por la parte demandante en el presente asunto no fue objetada, el despacho la **aprueba**, la cual asciende a la suma de: **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS, (3.491.697)** liquidada al 12 de febrero de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

CONSTANCIA. Al despacho del señor Juez, informándole que la apoderada de la entidad demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Dejo constancia que no se ha surtido **EMBARGO DE REMANENTE** dentro del presente proceso.

Helber Zúñiga Parra
Oficial Mayor

JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

Santa Marta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO BBVA COLOMBIA**
DEMANDADO: **HERNEY JAVIER VIDES PEÑA**
RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-**2017-00596-00**

El artículo 461 del Código General del Proceso establece la figura de la terminación del proceso por pago total de la obligación; solicitud que debe reunir ciertos requisitos para que el juez, pueda tomar la decisión sobre ello.

El escrito debe ser auténtico, proveniente del ejecutante o su apoderado con facultades para ello. En el presente proceso, el memorial fue presentado por el apoderado de la parte ejecutante con facultades para recibir.

En consecuencia, procede decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, por lo que se

RESUELVE

- 1.- Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, siempre y cuando no haya embargo de remanentes.
- 3.- Hágasele entrega del título valor que prestó mérito ejecutivo en este proceso a la parte demandada, previo desglose.
- 4.- En caso de que existan depósitos judiciales constituidos, hágase entrega a los demandados, siempre y cuando no haya embargo de remanentes.
- 5.- Verificado lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE. -

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia Secretarial. 30 de agosto de 2022. Al despacho del señor juez informándole que en el presente asunto venció en silencio el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Helber Zúñiga
Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **DEYANIRA PEÑA SUAREZ**
RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-**2017-00458-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código general del Proceso, y teniendo en cuenta que la liquidación de crédito actualizada, presentada por la parte demandante en el presente asunto, no fue objetada, el despacho la aprueba, la cual asciende a la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZCENTAVOS (\$182.599.294,10)**, liquidada hasta el 26 de mayo de 2022.

De otro lado, se tiene que la apoderada demandante allegó avalúo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 080-116569 y 116501.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente, se encuentra que la diligencia de secuestro realizada por el Alcalde Local 3 de la ciudad de Santa Marta sólo comprendió al apartamento 502 del Edificio Portal del Lago, ubicado en la Calle 5 No- 4-221, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 080-116569, pero no se realizó sobre el garaje 29 de la misma copropiedad e identificado con matrícula inmobiliaria y que fue objeto de embargo en el presente proceso.

En tal virtud, se ordena correr traslado, a la parte demandada, del avalúo del inmueble debidamente embargado (Matrícula inmobiliaria No. 116569), de conformidad con lo establecido en los artículos 440 y 468 del C.G.P.

Igualmente se ordena librar nuevamente el despacho comisorio para que complete la práctica del secuestro sobre el garaje 29 embargado en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA**

DEMANDADO: **ANA KARINA LÓPEZ ROCHA**

RADICACIÓN: **47-001-40-53-007-2017-00440-00**

La apoderada de la ejecutante solicita se ordene la aprehensión o inmovilización del vehículo automotor embargado en el presente proceso y sobre el que pesa garantía real.

Revisado el expediente, se encuentra que mediante auto del 28 de diciembre de 2017 se decretó el embargo del citado vehículo, identificado con placas KKC-680 e inscrito en el Organismo de Tránsito de la ciudad de Cartagena y una vez registrada la medida cautelar, por auto del 10 de mayo de 2019 se ordenó su aprehensión o inmovilización a través de comisionado, para lo cual se libró el Despacho Comisorio No. 037 del 10 de mayo de 2019 dirigido al Inspector de Tránsito de la ciudad de Cartagena, el cual tiene constancia de retiro, sin que se haya devuelto la constancia de su radicación.

En virtud de lo anterior, no resulta procedente dictar una nueva orden de inmovilización, si no estarse a la ordenada previamente.

En tal virtud, se requiere a la parte demandante para que en el término de tres (3) días informe sobre la suerte del retiro del respectivo despacho comisorio y allegue la constancia de su radicación, con el fin de determinar si procede el requerimiento a que haya lugar a la autoridad comisionada o actualizar el comisorio ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA**

DEMANDADO: **ANA KARINA LÓPEZ ROCHA**

RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-**2017-00440-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código general del Proceso, y teniendo en cuenta que la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante en el presente asunto no fue objetada, el despacho la aprueba, la cual asciende a la suma de: **CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (42.458.561.81), y DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$19.489.423)** liquidada hasta el 2 de junio de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia Secretarial. 30 de agosto de 2022. Al despacho del señor juez informándole que en el presente asunto venció en silencio el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, treinta(30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **CONDOMINIO VILLAS DEL PALMAR**
DEMANDADO: **LUZ HELENA RIOS MAZO**
RADICACIÓN: **47-001-40-53-007-2017-00197-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código general del Proceso, y teniendo en cuenta que la liquidación de crédito actualizada, presentada por la parte demandante en el presente asunto, no fue objetada, el despacho la aprueba, la cual asciende a la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$72.630.871)**, liquidada hasta el 31 de mayo de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia Secretarial. 30 de agosto de 2022. Al despacho del señor juez informándole que en el presente asunto venció en silencio el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **EDFICIO SLOVENIA**
DEMANDADO: **LEONOR SAENZ SAUMETH**
RUTH MARICELA SAENZ DE SAUMETH
RADICACIÓN: 47-001-40-03-007-**2015-00612-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código general del Proceso, y teniendo en cuenta que la liquidación de crédito actualizada, presentada por la parte demandante en el presente asunto, no fue objetada, el despacho la aprueba, la cual asciende a la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$45.626.610)**, liquidada hasta el 30 de abril de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia Secretarial. 05 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que el proceso de la referencia cumple con las exigencias del numeral 2, literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso y hay solicitud al respecto.

HELBER ZÚÑIGA

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO BBVA COLOMBIA - CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
(CESIONARIA)**
DEMANDADO: **FLAVIO GÓMEZ BUENO
MARÍA ALEJANDRA DÍAZ SANCHEZ**
RADICACIÓN: 47-001-40-03-007-**2007-00285-00**

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento tácito presentada por le apoderado del demandado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, dispone:

“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Resulta necesario indicar que, en el presente asunto, mediante proveído del 09 de junio de 2008 se dispuso seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra con inactividad de más de (2) dos años contados desde el día siguiente de la última actuación, la cual data del ocho (08) de agosto de 2018, correspondiente a solicitud de cesión de derechos de acreedor, petición que fue negada mediante proveído del 29 de agosto de 2018.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

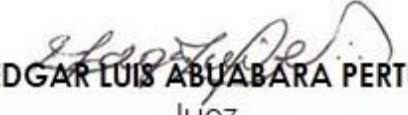
Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por BANCO BBVA COLOMBIA contra FLAVIO GÓMEZ BUENO y MARÍA ALEJANDRA DÍAZ SANCHEZ por desistimiento tácito.

Segundo: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial si existieren, a quien corresponda, si no hubiere embargo de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciuese.

Tercero: **Ordenar** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

Cuarto: **Archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez